

Bogotá D.C. 06 de Agosto de 2020

CNE-SS-LFR/8657/JERR/201900036121-00
(Al contestar citar estos datos)

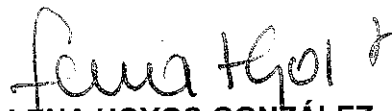
Señor,
JORGE QUINTANA

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 2139 del 24 de junio de 2020 dentro del radicado 201900036121-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Luisa Fernanda Ruiz Ramirez
Anexo: Cuatro (04) Folios



RESOLUCIÓN No. 2139 de 2020 (24 de junio)

Por medio de la cual se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo Municipal de Soledad, Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, y se archiva el expediente No. 36121-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, los artículos 12, 14 y 187 del Código Electoral y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado en esta Corporación el 05 de diciembre de 2019, el ciudadano JORGE QUINTANA, solicitó a la Corporación se investigue la configuración de una presunta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

Por medio del presente escrito hago llegar a su despacho, información PROBATORIA de la inhabilidad para postularse como aspirante y ser elegido al concejo de Soledad, Atlántico del señor HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, conocido en la campaña del concejo como el “pipo cervantes” quien fuera elegido como cabeza de lista del partido Liberal, con el no. 5 con más de 3.952 votos, según boletín de la registraduría nacional, el pasado 27 de octubre de 2019, anexo como prueba volante de la publicidad política que repartieron en la campaña y que también compartían en las redes sociales.

Pipo cervantes está inhabilitado por ser concejal de Soledad, porque sus familiares cercanos son contratistas del municipio de Soledad Atlántico y para eso lo postularon y le financiaron su campaña al concejo de Soledad, para seguir influyendo en la contratación con la secretaria general y de educación de Soledad. (...)

1.2. Por reparto de negocios de la Corporación, efectuado el 12 de diciembre de 2019, le correspondió al Magistrado JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ conocer del asunto bajo el radicado No. 36121-19.

Por medio de la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo Municipal de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, y se archiva el expediente No. 36121-19.

1.3. De manera oficiosa el Despacho del Magistrado Sustanciador verificó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la Comisión Escrutadora Departamental del Atlántico, declaró los concejales electos del Municipio de Soledad, el día 9 de noviembre del 2019, declaración obrante en catorce (14) folios en el formulario E-26, incorporado al expediente mediante Auto del 13 de mayo de 2020.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, disponen:

«Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.»

Asimismo, el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, establece:

«(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.

(...)».

2.2. Decreto 2241 de 1986¹

“ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las Leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los Decretos que las reglamenten.

ARTICULO 12. EL Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

¹ Decreto 2241 de 1986 (Julio 15) “Por el cual se adopta el Código Electoral.”

Por medio de la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo Municipal de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, y se archiva el expediente No. 36121-19.

1. <Numeral derogado por la Ley 1134 de 2007, Ver Sentencia C-230A-08>
2. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Remover al Registrador Nacional del Estado Civil **por parcialidad política o por cualesquiera de las causales establecidas en la Ley.**
3. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.
4. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adicciones, traslaciones, créditos o contracréditos.
5. <Numeral **INEXEQUIBLE**>
6. <Numeral **INEXEQUIBLE**>
7. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.
8. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.
9. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.
10. Expedir su propio reglamento de trabajo.
11. Nombrar y remover sus propios empleados.
12. Las demás que le atribuyan las Leyes de la República.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras Le yes asignaban o asignen a la Corte Electoral”.

o más candidatos.

(..)”

2.3. Ley 136 de 1994

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

Por medio de la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo Municipal de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, y se archiva el expediente No. 36121-19.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

(...)"

2.4 LEY 1437 DE 2011

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo"*

3. CONSIDERACIONES

Como parte de las múltiples funciones asignadas al Consejo Nacional Electoral en aras de procurar la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Sin embargo, la aplicación de dicha competencia sólo puede ser ejercida siempre y cuando no sea declarada la correspondiente elección, acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo electoral, lo anterior, entendiendo que el Código Electoral fija de manera puntual la forma como deben adelantarse las etapas en las elecciones por votación popular, señalando

Por medio de la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo Municipal de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, y se archiva el expediente No. 36121-19.

las fases del proceso escrutador y las autoridades competentes en cada una de las instancias, siendo estas etapas preclusivas y culminando con la respectiva declaratoria de elección.

En consecuencia, el acto administrativo declarativo de la elección se torna definitivo e inmodificable por cualquier autoridad administrativa pues, además de constituir una declaración de resultados, reconoce derechos particulares y concretos que solamente podrán ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CASO EN CONCRETO

El presente caso tiene origen en la solicitud realizada por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta configuración de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 por parte del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019.

Es de precisar que, cuando se ha declarado la elección de un ciudadano a cargo popular o corporación pública, esta Corporación carece de competencia para pronunciarse sobre hechos que puedan modificar el acto declarativo de elección, pues con su expedición se agota todo trámite administrativo ante la Organización Electoral, surgiendo así la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Expediente 85001-23-31-000-2003-01327-01(3521), Magistrada Ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, señaló:

“2.4.1.3. La Sala igualmente precisa que las competencias constitucionales y legales de que está investido [El Consejo Nacional Electoral] no lo facultan para adelantar actuaciones de oficio respecto de las etapas ya surtidas de los escrutinios y modificar o revocar las actuaciones cumplidas. Las autoridades electorales, incluido el Consejo Nacional Electoral, no pueden revivir etapas precluidas de la respectiva actuación, de tal manera que, si la decisión de que se trate no es objeto de recurso o no se presenta empate entre los miembros de una comisión escrutadora, aquella que debe conocer de la subsiguiente instancia no accede a la competencia para hacerlo.”

Asimismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que:

“(…) el acto que declara la elección es un acto definitivo, teniendo en cuenta que contra éste no procede ningún recurso, pues cualquier reclamación que se hagan sobre irregularidades en el proceso electoral se deben realizar con anterioridad a la declaratoria de la elección, pues dicha decisión se encuentra revestida de legalidad y sólo puede ser cuestionada ante el juez contencioso administrativo.

Por medio de la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo Municipal de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, y se archiva el expediente No. 36121-19.

(...)"²

De acuerdo a las disposiciones citadas, la competencia de la Corporación respecto a las revocatorias de inscripción fenece con la declaratoria de la elección dentro de las diferentes circunscripciones electorales.

Así las cosas, previa verificación oficiosa por parte del Despacho Sustanciador, se observó que el día 9 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora del Departamento del Atlántico, declaró la elección de los concejales del Municipio de Soledad, para el periodo 2020 – 2023, entre los cuales se identifica al ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.875.288 avalado por el Partido Liberal Colombiano, con ocasión de las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la solicitud presentada, resulta improcedente, por cuanto el Consejo Nacional Electoral perdió competencia para pronunciarse desde el momento en el que se realizó la declaración de las elecciones, sin perjuicio de la posibilidad para el peticionario, de intentar la controversia del acto de elección por vía judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, esta Corporación carece de toda competencia para atender la solicitud presentada, pues como ya ha sido expresado, la competencia para revocar una inscripción está delimitada en el tiempo y sólo subsiste mientras el ciudadano inscrito mantenga la condición de "candidato", situación que evidentemente desaparece al finalizar el proceso administrativo electoral, el cual finaliza con la expedición del formulario E-26, que es el acto de declaratoria de elección

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo del Municipio de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019.

² **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B** - Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) - Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01936-00(AC)

Por medio de la cual se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el ciudadano JORGE QUINTANA, respecto de la supuesta inhabilidad del ciudadano HAROLD ABEL CERVANTES MONASTERIO, quien participó como candidato al Concejo Municipal de Soledad Departamento del Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, y se archiva el expediente No. 36121-19.

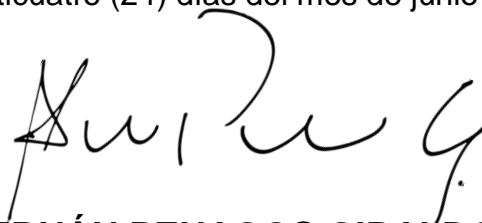
ARTÍCULO SEGUNDO: una vez en firme esta Resolución, **ARCHIVAR** el expediente de radicado No. 36121-19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, al ciudadano JORGE QUINTANA, de quien se desconocen datos de contacto, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, y de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, teniendo en cuenta, para efectos de la citación a notificación, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

Aprobada Sala virtual del 24 de junio de 2020.

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General

Proyecto: KDCC

Revisó: SZCC/MAPP

Radicado No. 36121-19.